



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

99  
Cap. SLA  
Cap. Libro

**Resolución Administrativa No. PFFA/13.3/2C.27.2/0007/2017/0118**

**Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/0003-17  
"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

-- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 31 (treinta y un) días del mes de julio del año 2018 (dos mil dieciocho).-----

-- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 002/2017**, levantada con fecha 19 (diecinueve) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete), practicada al [REDACTED] responsable y encargado del predio forestal ubicado en la **coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, del ejido [REDACTED] Municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez agotadas las etapas del procedimiento, se procede a emitir *Resolución Administrativa* en los siguientes términos:-----

**RESULTANDO:**

-- **PRIMERO:** Que con fecha 16 (dieciséis) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete), el Doctor **Ciro Hurtado Ramos**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFFA/13.3/2C.27.2/0008/2017 en Materia Forestal**, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha **19 (diecinueve) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete)**, se practicó visita de inspección al **C. Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/o Representante Legal del predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, del ejido [REDACTED] Municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima**; levantándose al efecto el **Acta de Inspección en Materia Forestal No. 002/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos **58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, y cuya conducta infractora se encuentra prevista en el artículo 163 fracción VII, de la Ley antes citada. Lo anterior, **por realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la Autorización en Materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto.**-----

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a [REDACTED] [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento

Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del sitio afectado.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0090/2017**, de fecha 08 (ocho) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado el día 24 (veinticuatro) del mes de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 008/2017**.-----

--- **CUARTO.**- Con motivo de lo anterior, el día 05 (cinco) del mes de junio del año en curso, se emitió el Acuerdo de Comparecencia No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0328/2017, por medio del cual se tuvo al [REDACTED] compareciendo a procedimiento administrativo, así como realizando las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que fueron relacionadas en dicho proveído, el cual le fue notificado por comparecencia a través de su autorizado, el día 23 (veintitrés) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete).-----

--- **QUINTO.**- Desahogadas las pruebas y practicadas las diligencias de verificación que tuvieron lugar los días 31 (treinta y uno) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete) y el 17 (diecisiete) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho), se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0669/2018 (alegatos), por medio del que se le concedió al [REDACTED] el término legal de 03 (tres) días, posteriores a su notificación para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, el cual se le notificó el día 28 (veintiocho) de mayo del año 2018 (dos mil dieciocho), derecho que no hizo valer. Es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y-----

#### CONSIDERANDO:

--- **I.**- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4°, párrafo quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete) de junio de 2013 (dos mil trece); 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 veintinueve de diciembre de 1976 mil novecientos setenta y seis; 1°, 2°, 3° fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 62, 63 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 cuatro de agosto de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; así como en los artículos 1, 2, fracciones III y V, 3° fracciones II, IV, X, XI y XV, 4°, fracción I, 5°, 7°, 11, 12 fracciones XXIII, XXVI, 16, fracciones XVII, XXI y XXIII, 117 párrafo primero, 136, 158, 160, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero del año dos mil tres; 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 veintiocho de enero de 1988 mil novecientos ochenta y ocho; 1°, 2°, 5°, 119, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo

Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del sitio afectado.

2



100

SECRETARÍA DE  
 MEDIO AMBIENTE Y  
 RECURSOS NATURALES

Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 veintiuno de febrero de 2005 dos mil cinco; artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 19, fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce; así como artículo Primero, primero párrafo incisos b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece).-----

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad: -----

**--- ÚNICO.- Realizar el cambio de uso de suelo en terreno forestal en una superficie de 2,500 m<sup>2</sup> (dos mil quinientos metros cuadrados),** ubicados en la coordenada georreferenciada [redacted] Latitud Norte y [redacted] Longitud Oeste, del ejido [redacted] municipio de Ixtlahuacán, Estado de Colima, afectando vegetación forestal conocida como: cacahual, osote, parotilla, coral, panicua, tortilla dura, barcino, cuero de indio, llora sangre, papelillo, huizache, entre otros, con un volumen total de 5.750 m<sup>3</sup> (cinco punto setecientos cincuenta metros cúbicos) rolo total árbol; **lo anterior sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales correspondiente, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.** -----

--- Lo expuesto, en virtud de que al llevar a cabo la diligencia de Inspección, se asentó en el acta lo siguiente: "El terreno tiene pendientes que van de treinta y cinco a sesenta por ciento, encontrándose el mismo inmerso a un ecosistema de selva baja caducifolia, con las siguientes colindancias: al Norte con la brecha que va de la localidad de [redacted] a la localidad de [redacted] al Sur con vegetación forestal, al Este vegetación Forestal, al Oeste con terrenos agrícolas. Ahora bien, en el multicitado predio forestal que se inspecciona se observa que se realizó la remoción de vegetación forestal de las especies conocidas en la región como cacahual, asote, parotilla, coral, panicua, tortilla dura, barcino, cuero de indio, llora sangre, papelillo, huizache, entre otros, encontrándose aun tirados en el suelo vestigios de que la vegetación forestal que fue afectada por la propia remoción de la vegetación descrita líneas arriba, es necesario asentar que para el derribo del arbolado forestal dado lo observado en los tocones (cortes regulares), y lo comentado por el propio visitado se utilizó herramienta manual conocida como motosierra." -----

--- "Acto seguido procedemos a realizar un recorrido por el perímetro, lugar donde se desarrollaron actividades de remoción total de vegetación forestal, esto para determinar la superficie total, ubicándose los siguientes vértices,..."-

Puntos	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[redacted]	[redacted]
2	[redacted]	[redacted]
3	[redacted]	[redacted]
4	[redacted]	[redacted]
5	[redacted]	[redacted]
6	[redacted]	[redacted]

--- "Seguidamente se procede a calcular cuanta vegetación resulto afectada por las actividades de la remoción total de vegetación forestal dentro del lugar visitado, para ello se realiza lo siguiente: Se realizaron sitios de muestreo de 10 x 10 m en la vegetación que se encuentra tirada en el lugar, efectuando las mediciones correspondientes con cinta métrica, obteniéndose los siguientes valores: de 10 árboles por sitio, con diámetros de 08 a 25 centímetros, predominando los de 10 centímetros, y alturas de van de 05 metros a 07 metros, con un

Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del sitio afectado.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

*promedio de 06 metros, utilizando un coeficiente mórfico del 50 %, para el cálculo del volumen fue utilizado el sistema métrico decimal, aplicando la siguiente ecuación y/o formula; Volumen (metros cúbicos) = 0.7854 x diámetro al cuadrado x altura x coeficiente mórfico (50%), obteniéndose los siguientes valores: volumen por árbol 0.023 metros cúbicos rollo total árbol; volumen por sitio: 0.230 metros cúbicos rollo total árbol, dando un volumen total afectado de 5.750 m3 (cinco metros setecientos cincuenta decímetros cúbicos rollo total árbol)..."------*

- - - III.- Por lo expuesto, se deduce que la conducta desplegada por el [REDACTED] contravino lo dispuesto por **los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**-----

- - - IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo al [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución.-----

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

- - - A) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el Acta de Inspección en materia Forestal No. **002/2017**, de fecha 19 diecinueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la que se realizó bajo el amparo de la Orden de Inspección No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0008/2017 por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la diligencia con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado; la cual se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2° y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, constataron que el [REDACTED] llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal (conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas) provocando un cambio de uso de suelo de terrenos forestales en una superficie de 2,500 m<sup>2</sup> (dos mil quinientos metros cuadrados) con el fin de destinarlo a la siembra de maíz (actividad agrícola), utilizando herramienta manual conocida como motosierra de acuerdo a los tocones observados (cortes regulares), afectándose especies conocidas como cacanahual, osote, parotilla, coral, panicua, tortilla dura, barcino, cuero de indio, llora sangre, papelillo, huizache, entre otros, por lo que al procederse a calcular la cantidad de

Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del sitio afectado.



101

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

vegetación forestal que resultó afectada por las actividades de remoción de vegetación forestal, para lo cual se realizaron sitios de muestreo de 10X10 metros en la vegetación que se encuentra tirada en el lugar, efectuando las mediciones con cinta métrica y obteniéndose un volumen total afectado de 5.750 m<sup>3</sup> RTA (cinco metros setecientos cincuenta decímetros cúbicos rollo total árbol, lo cual no se realizó bajo el amparo de la anuencia federal correspondiente.-----

--- Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

--- **B) TESTIMONIAL:** A cargo de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] misma que se desahogó en la diligencia de fecha 29 (veintinueve) de junio del año 2017 (dos mil diecisiete), por lo que al tenor de las preguntas que fueron realizadas en forma directa por el oferente de la prueba y a la cual de acuerdo a lo señalado por el artículo 87, 93 fracción VI, 165, 166 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, obtiene valor probatorio pleno en cuanto a que los testigos coinciden en la actividad de remoción de vegetación forestal que llevó a cabo el [REDACTED] en el predio forestal que nos ocupa, los [REDACTED] Hernández declararon haber visto el hecho material del que se trata, es decir que conocen los hechos que declaran, los tres testigos tienen capacidad legal, dos de ellos los [REDACTED] son familiares del oferente, el primero por consanguineidad en línea recta en primer grado y la segunda por afinidad, por lo que no se puede advertir su imparcialidad, presumiéndose que no han sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y que dieron razón de su dicho; sin que resulte suficiente la testimonial para acreditar el número de árboles, el estado de los individuos derribados, así como para desvirtuar la antigüedad de los hechos, puesto que en el acta de inspección se establecieron puntualmente las condiciones en que fueron apreciados, por personal técnico especializado en la materia, los vestigios de la vegetación forestal que fue afectada, aunado que del escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa el día veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se desprende su aceptación en la comisión de la infracción que le fue atribuida mediante el Acuerdo de Emplazamiento con el que se le instauró procedimiento administrativo, manifestando que el cambio de uso de suelo lo realizó con la finalidad de sembrar maíz para el sustento de su

Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del sitio afectado.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

familiar y solicitó que le fuera condonada la multa que le resultara aplicable, robusteciendo los hechos asentados en el acta de inspección No. 002/2017, documental pública que no es desvirtuada con la presente ni con otro medio de convicción suficiente; en consecuencia no resulta eficaz para desvirtuar los hechos que dieron motivo a la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo a [REDACTED] -----

- - - **C) FOTOGRAFÍAS.-** Consistente en veinticuatro imágenes a color que se encuentran insertas en el escrito de comparecencia y que se acompañan de manifestaciones que se hacen al pie de cada fotografía, con las que la parte interesada pretende acreditar las condiciones del lugar y de los recursos forestales que indica corresponde al predio inspeccionado, así como los mismos argumentos vertidos en dicho ocurso, probanza que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 217 en relación con el 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, medio de convicción que no obtiene valor probatorio pleno en virtud de que no cuenta con la certificación con la que se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo tanto no resulta eficaz para acreditar los argumentos de la interesada.-----

- - - **D) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo aquello con lo que se vea favorecida la parte interesada, medio de convicción que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se le otorga valor probatorio alguno, ya que de las pruebas que obran agregadas al presente asunto, así como de las presunciones que se derivan de ellas y de los hechos conocidos por esta autoridad, no se prueba que el antes citado haya acreditado que realizó el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa con el amparo de la Autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

- - - **E) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de verificación No. 015/2017 de fecha 31 (treinta y uno) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete), llevada a cabo por los inspectores federales los CC. Jesús Alejandro Solano Díaz y Roberto Martínez López, bajo el amparo de la Orden de Verificación No. PFFPA/13.3/2C.27.2/0267/2017, que tuvo por objeto y alcance "verificar una reforestación efectuada por el [REDACTED] en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN LA COORDENADA GEOREFERENCIADA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, EJIDO LAS CONCHAS, MUNICIPIO DE IXTLAHUACAN, ESTADO DE COLIMA, en relación al expediente PFFPA/13.3/2C.27.2/0003-17", toda vez que el interesado mediante escrito recibido en esta Delegación Federal el quince de septiembre del año dos mil diecisiete, manifestó haber llevado a cabo una reforestación en el lugar afectado; documental que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera

Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del sitio afectado.



102

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, la que relacionada con el escrito del interesado al que se hizo referencia, obtiene valor probatorio pleno para demostrar que el C. [REDACTED] llevó a cabo una reforestación en el área afectada y en el lienzo, donde se observaron 200 (doscientos) árboles de la especie coral, que presenta alturas de 15 a 30 centímetros, que se encuentran de pie y vivos, asimismo, se constató por el personal actuante la existencia de 10 (diez) presas filtrantes, también se observó que a la reforestación le hace falta mantenimiento para que la planta tenga las condiciones óptimas para el desarrollo y sobrevivencia de la misma, sin embargo no resulta eficaz para desvirtuar la irregularidad que motivó la instauración del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que no constituye la Autorización de cambio de uso de suelo del terreno forestal correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto.-----

--- **F) DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta de verificación No. 011/2018 de fecha 17 (diecisiete) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho), llevada a cabo por los inspectores federales los CC. [REDACTED] bajo el amparo de la Orden de Verificación No. PFPA/13.3/2C.27.2/0083/2018, que tuvo por objeto y alcance "verificar el total de la reforestación efectuada por el [REDACTED] en el predio forestal ubicado en LA COORDENADA GEOREFERENCIADA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE IXTLAHUACAN, ESTADO DE COLIMA, en relación al expediente PFPA/13.3/2C.27.2/0003-17", toda vez que el interesado mediante escrito recibido en esta Delegación Federal el 09 (nueve) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho), manifestó que realizó durante la temporada de lluvias de 2017, la reforestación de 500 quinientos árboles de la especie coral, sin embargo que durante la visita de verificación que tuvo lugar el día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el personal únicamente pudo constatar 200 árboles, por lo que se buscó más en el predio y realizó una reforestación adicional, la cual solicitó se verificara, así también se desprende de su ocursio, la aceptación en la comisión de la infracción administrativa por la que fue emplazado a procedimiento; documental que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, misma que se relaciona con el escrito antes referido, obteniendo valor probatorio pleno para acreditar que el personal actuante constató en el predio afectado, que el [REDACTED] realizó una reforestación total de 350 (trescientos cincuenta) árboles plantados de la especie coral, con una sobrevivencia del 94%, es decir, 330 árboles vivos del total plantado, lugar en el que también se observaron las brechas en donde fueron plantados, no se observó ganado en el área donde se realizó la plantación de los árboles, fue advertido que se les está aplicando riego en la temporada de estiaje y que el lugar se encuentra circulado con alambre de púas, sin embargo dicha probanza no resulta eficaz para acreditar la totalidad de las manifestaciones del inspeccionado, puesto que el número de árboles plantados en el lugar es inferior a la cantidad que el interesado reforestó, así tampoco para desvirtuar la irregularidad que motivó la instauración del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que no constituye la Autorización de cambio de uso de suelo del terreno forestal

Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del sitio afectado.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

correspondiente, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto.-----

- - - **G) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo que se derive de todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento y que beneficie a los intereses del [REDACTED] [REDACTED] probanza que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una vez hecha la valoración de la totalidad de las pruebas rendidas en autos del expediente que nos ocupa en relación con las manifestaciones del interesado que se desprenden tanto de su escrito de comparecencia como de los escritos que presentó los días quince de septiembre de dos mil diecisiete y nueve de enero de dos mil dieciocho ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los cuales no se pueden considerar como pruebas supervenientes, en virtud de que constituyen una expresión de voluntad del inspeccionado para atenuar la infracción cometida al haber llevado a cabo el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa, sin contar con la autorización respectiva de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual se determina por esta autoridad que no se desvirtúa la irregularidad por la que se emplazó a procedimiento administrativo al [REDACTED] [REDACTED] la que quedó asentada en el considerando II de la presente.-----

- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el [REDACTED] no desvirtuó ni corrigió la irregularidad observada durante la visita de inspección a la que recayó el acta **No. 002/2017**, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, ya que ni durante la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa presentó la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo del terreno forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, Ejido Las Conchas, Municipio de Ixtlahuacan, Estado de Colima, con lo cual afectó una superficie de 2,500 m<sup>2</sup> (dos mil quinientos metros cuadrados) y un volumen total de 5.750 m<sup>3</sup> RTA (cinco punto setecientos cincuenta metros cúbicos rollo total árbol) de las especies forestales conocidas como cacahual, osote, parotilla, coral, panicua, tortilla dura, barcino, cuero de indio, llora sangre, papelillo, huizache, entre otros, sino que de las manifestaciones que realizó en los escritos presentados en ante esta Delegación Federal en fechas quince de septiembre de dos mil diecisiete y nueve de enero de dos mil dieciocho, que fueron relacionados en las probanzas identificadas con los incisos E) y F) respectivamente, del considerando anterior, así como en el escrito que presentó dentro de los cinco días posteriores a que se le realizó la visita de inspección, se desprende su plena aceptación en la comisión de la infracción, motivo por el que llevó a cabo una reforestación en el lugar afectado para compensar el daño ocasionado, sin que ello lo exima de la responsabilidad en que incurrió, puesto que al carecer de la anuencia federal correspondiente, se ve consumado su actuar, y por lo tanto se transgredió lo dispuesto por los artículos **58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizándose la hipótesis de infracción prevista en la fracción VII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**-----

Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del sitio afectado.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

--- VII.- Ahora bien, para efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -----

- - - a) **Gravedad de la infracción cometida:** Toda vez que los recursos forestales están considerados como estratégicos para el país, conformados por los bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas, por tal razón es muy importante su protección, fomento y conservación, por lo tanto al realizar aprovechamientos forestales sin un control técnico se afecta el ecosistema en los siguientes servicios ambientales: disminuye la captación de agua, se pierde el suelo, se destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna, se modifica la belleza escénica, se propicia al desplazamiento de la fauna silvestre. Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, los daños ocasionados por el [REDACTED] con motivo del cambio de uso de suelo del terreno forestal, causa un detrimento en el goce y disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente

Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del sitio afectado.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

- - - **b).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:** con la remoción de la vegetación forestal (conjunto de plantas, hongos y vegetación leñosa que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas), para destinarlas a actividades agropecuarias no forestales, con la que se provocó el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa, se contribuye al deterioro de los ecosistemas forestales, toda vez que al eliminar la vegetación, se modifican factores bióticos y abióticos como la emigración de fauna silvestre, sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias) disminuye la recarga de los matos acuíferos por infiltración, se pierde suelo a través de la erosión hídrica y eólica, siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de los suelos (Miler y Tanglely, 1991; Myers, 1992). Ello aunado a que el cambio de uso de suelo fue realizado de manera anárquica, sin ningún tipo de medida o control a favor del medio ambiente, suelo, flora y fauna silvestre, simplemente la vegetación forestal es eliminada sin ser utilizados para labores de composteo o recuperación de suelos, por lo que de continuar dichas actividades sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continúan incrementándose con mayor afectación a los recursos naturales. **Tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** en una superficie de 2,500 m<sup>2</sup> (dos mil quinientos metros cuadrados) del predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, [REDACTED] Municipio de Ixtlahuacan, Estado de Colima, se afectó un volumen total de 5.750 m<sup>3</sup> RTA (cinco punto setecientos cincuenta metros cúbicos rollo total árbol) de las especies forestales conocidas como cacahual, osote, parotilla, coral, panicua, tortilla dura, barcino, cuero de indio, llora sangre, papellillo, huizache, entre otros, lo cual se realizó de forma manual de acuerdo a las evidencias encontradas, con motosierra.-----

- - - **c) El beneficio directamente obtenido:** de los autos que obran en el presente asunto, no se desprende que haya beneficio económico directo al día del levantamiento del acta de inspección No. 002/2017; sin embargo se toma en cuenta el recurso que de conformidad con la Ley Federal

Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del sitio afectado.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

de Derechos en su artículo 194-M hubiere destinado para la "recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales", constaba de \$1,078.36 pesos, tomando en cuenta que las obras inspeccionadas se llevaron a cabo en una extensión comprendida de 2,500 m<sup>2</sup> (dos mil quinientos metros cuadrados), es decir en un cuarto de hectárea. Además, se toma en cuenta el recurso económico no erogado en la realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes para la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo destinado a llevar a cabo los usos alternativos del suelo que se propongan con el fin de que sean más productivos a largo plazo, mismos que tendrán que tomar en cuenta la integración de un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, así como lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, el depósito que se debió haber realizado ante el Fondo para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.-----

**--- d).- El carácter intencional o no de la acción u omisión:** La acción realizada por el [REDACTED] que a su vez constituyó una omisión, se llevó a cabo de forma negligente ello apreciándose de los hechos asentados en el acta de inspección No. 002/2017 y de la misma aceptación del infractor, quien reconoció haber llevado a cabo la remoción de la vegetación forestal con la finalidad de sembrar maíz, comprometiéndose a cercar el área afectada para que se recuperara y a realizar obras de suelo, esto es, terrazas para evitar la erosión, lo que señaló haber realizado por iniciativa propia, además de que se constató que llevó a cabo una reforestación con 350 árboles de coral, de acuerdo a lo asentado en la documental pública valorada en el inciso F) del considerando V de la presente, lo que es posible considerar como atenuante a la sanción que en derecho corresponda.-----

**--- e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;** de los hechos asentados en el Acta de Inspección No. 002/2017 y de las propias manifestaciones del infractor, en las que acepta haber llevado a cabo el cambio de uso de suelo del terreno forestal en comento, del que no acreditó contar con el amparo de la autorización federal, por lo que se desprende que **tuvo una participación directa en la conducta administrativa que se le atribuye**, lo cual se consta en autos del expediente que nos ocupa.-----

**--- f) En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** En virtud de que el [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de acreditar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le realizó en el acuerdo QUINTO de su emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0090/2017, es por lo que se procede a considerar la información asentada en el acta de inspección No. 002/2017, respecto de las condiciones económicas, sociales y culturales del citado, quien durante la diligencia de inspección señaló ser originario del Estado de Colima, de fecha de nacimiento 24/06/1963, con clave única de registro de población

Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del sitio afectado.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

GOOJ630624HCMNRN09, estado civil casado, de 53 años de edad, ser agricultor, que el predio denominado La Paracuatera, cuenta con una superficie total de diez hectáreas, lo cual no se acreditó documentalmente, que sus actividades son las dedicadas a la agricultura, que no cuenta con empleados u obreros para desarrollar su actividad, que sus ingresos económicos mensuales ascienden a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, que la vivienda donde había es de su propiedad y cuenta con dos habitaciones, cuenta con un dependiente económico y los servicios de salud los realiza en el centro de salud, su medio de transporte es a través de vehículo particular, aunado a que cuenta con credencial para votar con fotografía, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, con clave de elector 0199051219126, con lo que se advierte que ejerce su derecho de sufragio.-----

- - - **g) La reincidencia.** Una vez revisados los sistemas de información de este Órgano Desconcentrado y los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED] por lo que el mismo es considerado como **no reincidente**, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

- - - **VIII.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **No. 002/2017**, de fecha 19 (diecinueve) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), no fueron desvirtuados ni subsanados por el [REDACTED] ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no presentó la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa, para destinarlo a actividades no forestales, con lo que contravino lo dispuesto por los artículos **58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; esta autoridad determina que el antes citado incurrió en una infracción a la normatividad ambiental, prevista por la fracción VII del artículo 163 fracción de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala "**Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley: VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente**", en relación a los artículos anteriormente señalados, que a la letra dicen: "**58.- Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones: I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción; y 117. La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada. En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente. Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura,**

Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del sitio afectado.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente"; así como del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los artículos "120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente: I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante; II. Lugar y fecha; III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar. Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo. El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial y explotación petrolera en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera; y Artículo 121. Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente: I. Usos que se pretendan dar al terreno; II. Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados; III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio; IV. Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna; V. Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo; VI. Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo; VII. Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles; VIII. Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo; IX. Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto; X. Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo; XI. Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución; XII. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías; XIII. Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo; XIV. Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y XV. En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables. Por lo anterior expuesto, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerando sus condiciones socioculturales, económicas y el hecho de haber actuado de manera negligente; así como el haber llevado a cabo una reforestación de especies forestales en el predio, con el fin de compensar el daño ocasionado, de la cual se constató el éxito en un 94% y una vez expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello que con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que textualmente señala: "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: fracción I. Amonestación.", es por lo que esta Autoridad determina procedente imponerle como sanción, la **AMONESTACIÓN**.

Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del sitio afectado



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - **IX.-** Considerando lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que en el acto de la diligencia de inspección, el personal actuante en el ejercicio de sus atribuciones impuso como medida de seguridad la **Suspensión Temporal Total** de toda obra y/o actividad relacionada con el cambio de uso de suelo realizado en terrenos forestales en el predio ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, Ejido [REDACTED] Municipio de Ixtlahuacan, Estado de Colima, por no contar con la anuencia federal correspondiente; se **sanciona** administrativamente al [REDACTED] con la **Suspensión Temporal Total** de toda actividad de cambio de uso de suelo en el predio forestal que nos ocupa.-----

- - - **X.-** En virtud de que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**ARTICULO 167.** Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes...", y a efecto de evitar futuros daños, ya que el principal objetivo es restaurar el predio afectado, atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción XXXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice: "**XXXV. Restauración forestal:** El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución", tomando en consideración que en el acta de verificación No. 011/2018, de fecha 17 (diecisiete) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), se constató por el personal actuante que el infractor llevó a cabo la reforestación del predio, plantando un total de 350 (trescientos cincuenta) árboles forestales de la especie coral; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, **SE LE ORDENA COMO MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO, garantizar la sobrevivencia de al menos el 80% de la reforestación cuidándola por un periodo de tres años hasta su establecimiento total**, evitando el pastoreo que pueda dañar a la misma, plagas, incendios, enfermedades y en su caso, darle riego de auxilio en la temporada de estiaje, **presentando informes semestrales con fotografías a esta Delegación en Colima, durante el periodo antes indicado**, con fundamento en el artículo 169, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

- - - **En caso de incumplimiento a lo antes indicado, esta autoridad se verá facultada a iniciar nuevo procedimiento**, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose imponer además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.-----

- - - Esta Autoridad se reserva el derecho de formular querrela penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir al no cumplir con la medida que le fue impuesta por esta unidad



106

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 420 Quater, fracción V del capítulo Cuarto del Código Penal Federal.**-----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE:**

--- **PRIMERO.**- Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina procedente **imponer sanción al [REDACTED] consistente en AMONESTACIÓN.**-----

--- **SEGUNDO.**- Se sanciona al [REDACTED] con la **Suspensión Temporal Total** de toda actividad relacionada con el cambio de uso de suelo realizado en terrenos forestales en el predio ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, Ejido [REDACTED] Municipio de Ixtlahuacan, Estado de Colima.-----

--- **TERCERO.**- Se apercibe al [REDACTED] para que cumpla con lo dispuesto en el **considerando X** de la presente resolución administrativa, con fundamento en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Asimismo, se le **exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas.-----

--- **CUARTO.**- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.**-----

--- **QUINTO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima, Colima-----

--- **SEXTO.**- Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Amonestación, Suspensión Temporal Total y Restauración del sitio afectado.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SÉPTIMO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] por sí o por conducto de su autorizado, el [REDACTED] en el domicilio que fue señalado para el efecto, ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] en la Colonia [REDACTED] de la Ciudad de Villa de Álvarez, Estado de Colima. (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

**ATENTAMENTE**

**EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE COLIMA**

**DR. CIRO HURTADO RAMOS**

En ausencia del Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción XXXI, a., 41, 42, 43, 46, Fracción XIX, 68, 84, Primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención a oficio de designación No. PFFA/13.1/8C.17.4/1139/2018, de fecha 20 de julio de 2018, firma por suplencia la Subdelegada Jurídica.

**LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**

"Para la contestación o aclaración favor de citar el número de Expediente Administrativo."

CHR/ZDCR/pala